

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

(Aprobada en sesión plenaria celebrada el 29-06-2001, publicado texto íntegro en el BOP núm. 285 de 30 de noviembre de 2001.

Incluida modificación aprobada en sesión plenaria de 21-12-2007 y publicada en el BOP núm. 68 de 20 de marzo de 2008).

ÍNDICE GENERAL.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II.- NORMAS DE PREVENCIÓN DEL RUIDO

CAPÍTULO 1º: CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN URBANA.

CAPÍTULO 2º: CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES PARA LA EDIFICACIÓN.

CAPÍTULO 3º: CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Sección 1ª: Normas generales.

Sección 2ª: Actividades dedicadas al uso industrial.

Sección 3ª: Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Sección 4ª: Cumplimiento y control.

CAPÍTULO 4º: ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS ADITIVOS.

CAPÍTULO 5º: CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES VARIAS.

Sección 1ª: Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Sección 2ª: Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos.

Sección 3ª: Sistemas de alarma.

CAPÍTULO 6º: REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO.

TÍTULO III.- RÉGIMEN JURÍDICO.

CAPÍTULO 1º: INSPECCIÓN Y CONTROL.

CAPÍTULO 2º: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sección 1ª.- Principios aplicables.

Sección 2ª.- Otros comportamientos y actividades.

Sección 3ª.- Actividades sometidas a licencia o autorización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXOS

ANEXO I: SISTEMAS DE MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO.

CAPÍTULO 1º.- DEFINICIONES.

CAPÍTULO 2º.- CONDICIONES DE MEDICIÓN.

CAPÍTULO 3º.- CARACTERÍSTICAS DE LOS APARATOS DE MEDICIÓN.

CAPÍTULO 4º.- ACREDITACIÓN DE LAS MEDICIONES ACÚSTICAS.

ANEXO II: NIVELES ADMISIBLES DE RUIDO Y VIBRACIONES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO.

CAPÍTULO 1º.- NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO 2º.- NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO.

CAPÍTULO 3º.- NIVELES DE VIBRACIONES ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO.

ANEXO III: TERMINOLOGÍA UTILIZADA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES ACÚSTICAS. DEFINICIONES.

ANEXO IV: FACTOR K PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MOLESTIA PRODUCIDA POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS.

ANEXO V: DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS MEDICIONES ACÚSTICAS.

ANEXO VI: DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS MEDICIONES DE VIBRACIONES.

ANEXO VII: PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y LÍMITES DE NIVEL SONORO EN VEHÍCULOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad existe una gran sensibilidad y, a su vez, demanda ciudadana referente a las cuestiones medioambientales. De entre ellas está tomando especial relevancia la cuestión de la contaminación atmosférica y, en concreto, el ruido y las vibraciones que dentro del medio urbano es uno de los factores que mayores molestias causa a la ciudadanía.

El Ayuntamiento de Puçol, con su firme compromiso con el medio y con la sociedad adquiridos con la adhesión a la Carta de Aalborg y con el proceso de Agenda 21 Local, da un paso adelante en el aumento de la calidad de vida de las ciudadanas y ciudadanos de la localidad al regular este aspecto medioambiental fundamental.

La presente Ordenanza municipal está basada ante todo en el principio de prevención, principio que ha de guiar la actuación municipal y, de forma particular, la actuación referente a aspectos medioambientales y, en definitiva, de calidad de vida de las ciudadanas y ciudadanos de Puçol.

Se establecen una serie de VI Anexos para una mayor comprensión de los aspectos técnicos relacionados con la energía acústica, en los cuales se estipulan también una serie de criterios delimitadores para una mejor aplicación de la Ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas, ruidos y vibraciones, dentro del término municipal, sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- 1.- La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
 - 2.- El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
 - 3.- La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
 - 4.- El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.
- 2.- Las normas contenidas en la presente Ordenanza desarrollan las exigencias de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Puçol.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1.- Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o bienes situados bajo su campo de influencia.

2.- Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto en cuanto faciliten o dificulten la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 3. Régimen de aplicación.

1.- Para aquellas industrias, actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

2.- Respecto a las industrias, actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo estipulado en las Disposiciones Transitorias, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo IV del Título II, para las Zonas Acústicamente Saturadas por Efectos Aditivos.

3.- Las expresadas normas serán exigibles a través de los procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística; asimismo lo es a través de

órdenes de ejecución y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 4. Competencias.

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

TÍTULO II. NORMAS DE PREVENCIÓN DEL RUIDO EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO.

CAPÍTULO 1º: CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN URBANA.

Artículo 5. Niveles Máximos Admisibles de Recepción en el Ambiente Interior.

1.- En los trabajos de planeamiento urbanístico y de organización de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse la incidencia de los ruidos y vibraciones, además de los otros factores que pudieran intervenir, para que la solución global dé el nivel de calidad más elevado posible.

2.- En particular, lo dispuesto en el punto anterior será de especial aplicación en los siguientes casos:

- a) Organización del tráfico.
- b) Transportes urbanos colectivos.
- c) Recogida de basuras.
- d) Ubicación de centros docentes, sanitarios y culturales.
- e) La concesión de licencias de obras, instalaciones y actividades en general, para los cuales será necesario un proyecto donde se contemple el aislamiento que garantice los niveles admisibles.
- f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de amortiguamiento, absorción y/o aislamiento acústicos necesarios para minimizar su impacto.
- G) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

CAPÍTULO 2º: CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES A LA EDIFICACIÓN.

Artículo 6. Disposiciones generales.

1.- Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982) aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto (aclarada por O.M. de 29/9/88), y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el R.D. 1909/1981 y cuantas otras normas la pudieran ampliar o sustituir.

2.- La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos es impedir que en éstos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en el Anexo II.

Artículo 7. Aislamiento acústico.

El aislamiento acústico a ruido aéreo R exigido a los elementos constructivos de la edificación, de acuerdo con la NBE-CA-88, será el siguiente:

- a) Particiones interiores: 30 dBA para las que comparten áreas del mismo uso y 35 dBA para las que separen usos distintos.
- b) Paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos: 45 dBA
- c) Paredes separadoras de zonas comunes interiores: 45 dBA.
- d) Fachadas: El aislamiento acústico global mínimo será de 30 dBA.
- e) Elementos horizontales de separación: 45 dBA.
- f) Cubiertas: 45 dBA.
- g) Elementos separadores de Salas de máquinas: 55 dBA.

Artículo 8. Excepciones.

Se exceptúan del artículo anterior los forjados constructivos de la primera planta de la edificación cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento establecido en el PGOU, usos susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones.

En estos casos el aislamiento acústico aéreo exigible será de R 55 dBA.

Artículo 9. Instalaciones en la edificación.

1.- Se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, ventilación, calefacción, puertas metálicas, elevación del agua, transformadores eléctricos, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los Títulos II y III de esta Ordenanza.

2.- El propietario o propietarios de tales instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en el Título II.

3.- Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como a la suavidad de sus cojinetes o caminos de rodadura.

- b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.
- c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- f) 1.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
2.- Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
- g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 10. Certificación

1.- Para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los Certificados que determina la normativa vigente, se exigirán al menos los **certificados de aislamiento acústico**, realizados en condiciones normalizadas, de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, cerramiento horizontal (forjado con la primera planta) y elementos de separación con salas que contengan focos de ruido (caja de ascensores, calderas, ...)

2.- Se adjuntará un **informe técnico de mediciones acústicas** realizadas "in situ" que justifique el cumplimiento de los objetivos del proyecto. Este informe será realizado por una empresa y personal acreditados legalmente para su elaboración (artículo 7 del Anexo 1º)

3.- El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Capítulo. Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos, no se concederá la Licencia de primera ocupación y/o utilización.

CAPÍTULO 3º: CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Sección 1ª: Normas Generales

Artículo 11. Ámbito de aplicación

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán sometidas a las prescripciones del presente Capítulo las actividades industriales, comerciales y de servicios **sujetas a licencia de actividad**, de conformidad con lo previsto al efecto por la normativa vigente, ya sean actividades públicas y privadas, inocuas o calificadas, entre las que, a título orientativo, se citan las siguientes:

- Industrias
- Talleres.
- Almacenes.
- Oficinas.
- Comercios.
- Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Artículo 12. Límites

La transmisión de ruidos y vibraciones originados por dichas actividades deberá ser tal que no supere los límites establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 13. Condiciones generales.

1.- Los titulares de las actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios están obligados a adoptar **medidas de insonorización** de sus fuentes sonoras y aislamiento acústico para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada, de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

2.- El **aislamiento mínimo aéreo R**, exigible a los locales situados o colindantes con edificios de usos residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dBA, será el siguiente:

- a) Elementos constructivos horizontales y verticales: 50 dBA si la actividad funciona sólo en horario diurno ó 60 dBA si ha de funcionar en horario nocturno, aunque sea de forma limitada.
- b) Fachadas y muros de patios de luces: 30dBA.

3.- En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

4.- Las actividades reguladas en el presente Capítulo con un nivel de emisión interior superior a 80dBA funcionarán con puertas y ventanas cerradas.

5.- Para evitar la transmisión de las vibraciones producidas por las instalaciones o la maquinaria se adoptarán las medidas que se señalan en el apartado 3º del artículo 12 del Anexo 1º.

Sección 2ª: Actividades dedicadas al Uso Industrial.

Artículo 14. Requisitos complementarios. Uso productivo/Industrial.

1.- Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este Título con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes; especialmente cuando se desarrollen en pabellones adosados:

- a) El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- b) Los conductos con circulación forzada de líquidos y gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

2.- Respecto al nivel de ruido existente en el propio centro de trabajo, su control queda regulado por la vigente Ley de Ruido Laboral, aprobada según el Real Decreto 1.316/89; no siendo por tanto competencia de la Administración Local.

Sección 3ª: Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades recreativas.

Artículo 15. Ámbito de aplicación.

Comprende las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas. Además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la Sección 1ª de este Capítulo, se ajustarán a las establecidas en esta Sección.

Artículo 16. Regulación de la música en los Establecimientos Públicos.

1.- Queda prohibida la instalación de sistemas de reproducción sonora en los diversos establecimientos públicos sin la preceptiva y expresa autorización municipal, que determinará las características técnicas de dicha instalación.

2.- Con carácter general, el nivel de emisión máximo de los distintos sistemas reproductores de sonido que se instalen en los diferentes establecimientos públicos, queda limitado de tal forma que su Nivel de Emisión Interno (NEI) sea como máximo el resultante de añadir 20 dBA al valor del índice de aislamiento acústico a ruido aéreo existente en el establecimiento.

3.- Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo de reproducción o actividad musical a desarrollar.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

e) Determinación de los niveles de transmisión resultantes.

4.- Con el fin de facilitar el control del nivel de emisión autorizado a los sistemas reproductores de sonido en los diferentes establecimientos por parte del titular o responsable de los mismos, se recomienda la instalación de sistemas de limitación de potencia acústica, que garanticen la imposibilidad material de superar los niveles referidos.

En los casos de reiteración en el incumplimiento de esta ordenanza, el Ayuntamiento exigirá como medida correctora, la instalación de equipos de limitación de potencia acústica. En dicha situación, la instalación quedará condicionada a las medidas de control que se establecen a continuación:

1) Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

2) Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Se activará y desactivará automáticamente con el sistema de encendido del equipo de reproducción sonora, sin posibilidad material de que el equipo musical pueda funcionar sin el sistema de limitación activado.

b) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones en algún componente del equipo musical.

c) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

d) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintados, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

f) Sistemas de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.

3) El técnico o empresa instaladora del sistema de limitación expedirá un certificado en el que se hagan constar los datos siguientes:

- Descripción técnica del sistema de limitación instalado. En caso de sistema comercializado, descripción del modelo y número de serie.
- Declaración expresa sobre la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de sonido sin activación del sistema de limitación (sin vulneración del mismo).

4) El titular de la instalación de sonido queda obligado a suscribir contrato de mantenimiento del sistema de limitación con la empresa ó técnico instalador. Dicho contrato garantizará al menos una revisión anual, en la que se levantará certificado de conformidad de la instalación. El titular de la actividad queda obligado a conservar los certificados de conformidad al menos durante 5 años.

Artículo 17. Locales cerrados.

1. Para las actividades en locales de pública concurrencia, que entre sus elementos, cuenten con sistemas de reproducción o amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluido puertas, ventanas y huecos de ventilación), deberá realizarse en base a los valores de emisión de los elementos productores de ruido proyectados instalar. Pero en ningún caso el valor de emisión global, utilizado en el estudio, podrá ser inferior a:

a) Salas de fiestas, discotecas y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 105 dBA.

b) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora, y sin actuaciones en directo: 90 dBA.

c) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dBA.

d) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dBA.

2. En el resto de locales de pública concurrencia no citados en el punto anterior, que estén instalados en edificios de uso compartido con viviendas, se efectuará el estudio de insonorización en base a un nivel de emisión de 80 dBA en el interior del local, siempre que no se pretenda instalar un equipo con capacidad productora de ruidos.

3. Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

4. Las actividades pertenecientes a los grupos a), b) y c) del apartado 1 del presente artículo, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

a) Vestíbulo de entrada: con doble puerta dotada de muelle de retorno a posición de hojas cerradas, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida.

De acuerdo con la Normativa sobre eliminación de Barreras Arquitectónicas, deberá existir un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad, no barrido por las hojas de las puertas.

Este vestíbulo reunirá asimismo las condiciones establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para los locales de espectáculos propiamente dichos.

b) Equipo limitador-controlador: se instalará en aquellos locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, para asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes. Las condiciones que debe cumplir el equipo, vienen especificadas en el apartado 3 del artículo 16.

c) Instalación de un sistema de climatización y ventilación forzada; ya que deben funcionar con puertas y ventanas cerradas. Dicho sistema contará con las medidas precisas para impedir la difusión sonora al exterior.

d) Respecto a la ubicación de discotecas, salas de fiesta, salas de baile y locales de exhibiciones especiales, se estará a lo dispuesto por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Puçol. Los titulares de estas actividades velarán por el cumplimiento de la presente normativa en las inmediaciones de sus locales.

e) En aquellos locales regulados en esta Sección, donde se superen niveles sonoros superiores a 90 dBA, será obligatorio colocar o disponer el aviso siguiente: ***“LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES EN EL OÍDO”*** El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su emplazamiento y dimensión como por su iluminación.

f) En los establecimientos en los que se pueda autorizar la colocación de mesas y sillas en la vía pública, se podrán establecer en la autorización limitaciones horarias. El incumplimiento de este precepto podrá dar lugar a la retirada de las mesas y sillas en un plazo máximo de 24 horas, así como a la correspondiente sanción económica.

Artículo 18. Locales al aire libre.

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de actividades de espectáculos, establecimientos públicos o recreativas, en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- 1) Carácter estacional o de temporada.
- 2) Limitación de horario.
- 3) Limitación del nivel de emisión.
- 4) Revocación de la autorización en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros superiores a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 19. Zonas con numerosos establecimientos de uso público y equipo musical.

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimiento público y niveles de recepción en el ambiente exterior, producido por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 15 dB los niveles fijados en el Artículo 9 del Anexo 1º, sin alcanzar las condiciones que se establecen en el Capítulo 4º del Título II, el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido por el citado Artículo.

Artículo 20. Efectos acumulativos.

1.- En aquellos locales de pública concurrencia que cuenten con música ambiental en zonas de uso dominante residencial y a fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizará las implantaciones de actividades destinadas a café-teatro, café-concierto, café-cantante, pubs y similares si distasen un radio inferior a 65 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de

acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva Licencia Municipal de Apertura en vigor o bien con Licencia de Obras para su instalación, salvo que formen parte de una actividad de uso terciario hotelero. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 17.

2.- Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras que se señalen.

Artículo 21. Zonas de ocio.

1.- Se denominan "Zonas de Ocio" aquellas que, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Puçol, se destinen de forma específica, a los usos regulados en esta Sección.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer "Zonas de Ocio", de acuerdo con el P.G.O.U., incompatibles en todo caso con zonas de uso dominante residencial, que serán objeto de regulación específica.

Sección 4ª: Cumplimiento y control.

Artículo 22. Licencia de actividades calificadas

En los proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o demás actividades susceptibles de producir ruidos y vibraciones, el interesado deberá adjuntar un estudio acústico, realizado por un técnico competente, visado en el colegio profesional correspondiente, que se refiera a todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 23. Contenido del estudio acústico.

1.- El estudio acústico comprenderá de memoria y planos.

2.- La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.

b) Descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, etc).

c) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica en kW, potencia acústica en dB o bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas. (Carga, frecuencia,..., etc.). En su caso se indicará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (potencia acústica y rango de frecuencias), no de altavoces,..., etc.

Se valorarán las posibles molestias producidas por la entrada-salida de vehículos, operaciones de carga y descarga, funcionamiento de maquinaria auxiliar durante la noche, etc.

d) Evaluación del nivel de emisión, a partir de los datos del apartado anterior.

A estos efectos de cálculo, los niveles de emisión, en locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, no podrán ser inferiores a los señalados en los apartados 1 y 2 del Artículo 17 de la presente Ordenanza.

e) Niveles sonoros de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento de acuerdo con el Anexo II.

f) Diseño y justificación de las medidas correctoras.

f.1) Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento bruto D y el índice R de aislamiento acústico, en función del espectro de frecuencias.

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

f.2) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

f.3) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.

7).- Justificación de que el funcionamiento de la actividad no superará los límites establecidos.

2.- Los planos serán como mínimo los siguientes:

a) Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.

b) Plano de situación de las fuentes sonoras.

c) Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto. Materiales y condiciones de montaje.

Artículo 24. Control.

1. Los técnicos responsables de la dirección de obra e instalación comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, emitiendo ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado, tanto en nivel como en frecuencia, comprobando en los locales colindantes los niveles de recepción, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo V.

Para la medida del aislamiento acústico se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido, expresado en dBA, dado que la posible absorción del local debe

considerarse como parte constituyente del aislamiento del cerramiento. En locales con equipo de reproducción o amplificación sonora, la medición se realizará con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

2. Se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificado suscrito por el técnico competente o laboratorio de acústica, en el que se hará constar los tipos de aparatos de medición empleados y el resultado de las mediciones efectuadas.

3.- Previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, los Servicios Técnicos Municipales podrán comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 4º: ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS ADITIVOS.

Artículo 25. Definición.

1.- Se definen como zonas acústicamente saturadas por efectos aditivos, aquellas zonas o lugares del municipio en los que se produce un elevado impacto sonoro debido a la existencia de numerosos establecimientos de los regulados en la Sección 3ª del Capítulo II, del Título II de la presente ordenanza, a la actividad de las personas que los utilizan y al ruido producido por los vehículos que transitan por dichas zonas, y con ello una acusada agresión a los ciudadanos.

2.- Podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas (ZAS) aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente cumpla con los niveles regulados en esta Ordenanza, se sobrepasen dos veces por semana durante dos semanas consecutivas o tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dBA, los niveles de perturbación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en el Artículo 9 del Anexo 1º.

3.- El parámetro a considerar será $L_{Aeq,1}$ durante cualquier hora del período nocturno (22 a 8 h) o $L_{Aeq,14}$ para todo el diurno (8 a 22h).

Artículo 26. Declaración de Zonas Acústicamente Saturadas

1.- El Ayuntamiento, podrá instruir expediente de declaración de ZAS, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Una vez iniciado el expediente, los Servicios Técnicos Municipales emitirán informe que deberá constar de:

a.1) Un estudio sonométrico. donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes sonoras supera el nivel antes indicado, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

a.2) Un plano donde quedará precisa y claramente delimitada la Zona Acústicamente Saturada, de acuerdo con el estudio anterior, así como la Zona de Respeto que la circunde, en su caso, formada por una franja de un ancho mínimo de 50 metros alrededor de aquella. La delimitación de la Zona de Respeto perseguirá evitar que la contaminación sonora existente se extienda a las zonas limítrofes y, para la determinación de su ámbito, se atenderá a las características propias de la estructura urbana, en cada caso, y a los resultados del estudio sonométrico, en el entorno de la zona a declarar acústicamente saturada.

a.3) Un informe donde se establezca el tipo y características de los establecimientos o actividades que, en su conjunto, generen la saturación.

a.4) Propuesta de medidas generales o individuales a adoptar.

b) Cumplido lo que antecede se abrirá un período de Información Pública, por plazo de 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios locales de mayor difusión para que, durante el mismo, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

c) A la vista de los informes emitidos y del resultado de la Información Pública, la declaración de ZAS se realizará mediante Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno que se publicará en el Boletín de la Provincia y determinará:

- Ámbito territorial de la ZAS.
- Régimen especial aplicable (efectos de la declaración de ZAS).
- Fecha de entrada en vigor.

2.- Una vez se haya conseguido reducir el nivel de ruido exterior hasta el límite máximo regulado en el Artículo 9 del Anexo 1º, se dejará sin efecto la declaración de ZAS por Acuerdo Plenario, que se publicará en el B.O.P., sin perjuicio de que se mantengan determinadas limitaciones tendentes a garantizar la observancia de dicho nivel máximo de ruido externo.

Artículo 27. Efectos de la Declaración de Zona Acústicamente saturada.

1.- Las ZAS quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros, hasta alcanzar los establecidos con carácter general en esta Ordenanza.

2.- A tenor de las circunstancias concurrentes, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) Limitación de régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.
- c) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
- d) Establecimiento de límites de emisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- e) Prohibición de instalar, modificar o ampliar las actividades que expresamente se determinen y que puedan ser origen de la saturación, incluso en la Zona de Respeto.
- f) Prohibición de actividades comerciales o publicitarias en la vía pública.
- g) Cualquier otra medida tendente a la consecución del nivel de ruido regulado en esta Ordenanza.

CAPÍTULO 5º: CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES VARIAS

Sección 1ª: Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 28. Generalidades.

1.- La producción de ruidos o vibraciones en la vía pública y en zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia y de acuerdo con los límites establecidos en esta Ordenanza.

2.- Lo establecido en el párrafo anterior será de especial observancia en horas de descanso nocturno (de 22h a 8h) para los siguientes supuestos:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Los sonidos y ruidos producidos por animales domésticos.
- c) Aparatos domésticos.
- d) Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión.
- e) Cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones.

Artículo 29. Actividad humana.

En relación con lo establecido en el apartado a) del Artículo 28.2, queda prohibido realizar trabajos, reparaciones y otras actividades susceptibles de generar ruido, tales como vociferar, gritar, etc. entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, que superen los niveles establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza, excepto los domingos y festivos, en los que la prohibición se extenderá a las 24 horas del día.

Artículo 30. Animales domésticos.

En relación con lo establecido en el apartado b) del Artículo 28.2, se establece la obligatoriedad por parte de los propietarios de animales domésticos de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario. Se estará en este apartado a las obligaciones dispuestas por la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales Domésticos.

Artículo 31. Aparatos domésticos.

En relación con lo establecido en el apartado c) del artículo 28.2, se prohíbe la utilización, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, de todo aparato o instalación doméstica, cuando puedan sobrepasar los niveles de ruido descritos en el artículo 10 del Anexo 1º.

Artículo 32. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

1.- En relación con lo establecido en los apartados c) y d) del Artículo 28.2, se tendrá en cuenta que los aparatos, instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de aire acondicionado, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruidos, deberán funcionar o manejarse de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en el Anexo II.

2.- Los mismos límites se aplicarán en el supuesto de aparatos de música instalados en vehículos.

3.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles que excedan los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas. Se exceptúan los supuestos de emergencia en materia de Protección Civil, Bomberos, Policía, ambulancias, bandos municipales o similares.

Artículo 33. Manifestaciones populares.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos oficiales, culturales o recreativos excepcionales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

Sección 2ª: Trabajos en la Vía Pública y en la edificación que produzcan ruidos.

Artículo 34. Trabajos con empleo de maquinaria

1.- En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 90 dBA medidos a unos cinco metros de distancia.

2.- Si, excepcionalmente por razones de necesidad técnica, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dBA, el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté tratada, con la posibilidad de establecer medidas correctoras.

3.- En los pliegos de condiciones de las contrataciones municipales se especificarán los límites de emisión aplicables a la maquinaria.

Artículo 35. Limitaciones.

1.- Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las 20 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Anexo II, excepto los domingos y festivos, en los que la prohibición se extenderá a las 24 horas del día.

2.- Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día.

El trabajo nocturno deberá ser autorizado por la autoridad municipal, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 36. Carga y descarga.

1.- Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc. el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos de los bultos y mercancías, así como evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.

2.- Sólo podrán realizarse operaciones de carga y descarga en horario nocturno, si se cumplen los límites sonoros regulados en el Anexo II.

3.- El posible servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

4.- En los pliegos de condiciones de la contrata de este servicio se especificarán los límites de emisión aplicables a los vehículos y sus equipos.

Sección 3ª: Sistemas de Alarma

Artículo 37. Ámbito de aplicación.

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los dispositivos acústicos antirrobo que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 38. Clasificación de alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- **Grupo 1:** Las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.
- **Grupo 2:** Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.
- **Grupo 3:** Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 39. Control del sistema de alarma.

1.- Los propietarios de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local más próximas a su lugar de residencia, los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

Todo ello con el fin, de que una vez avisados de su funcionamiento anormal procedan de inmediato a su desconexión.

2.- En caso de incumplimiento de esta obligación, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma, en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para penetrar en el domicilio. Asimismo y si se desprende alguna infracción en el incumplimiento de esta obligación podrá presentar denuncia frente el titular y/o responsable de la alarma para el inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 40. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.

1.- Los titulares y/o responsables de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

a) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

b) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

- *excepcionales*: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.
- *rutinarias*: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.

3) Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

4) Las alarmas de los Grupos 1 y 2 cumplirán los requisitos siguientes:

- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.
- La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.
- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

5) El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dBA, medidos a unos tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

6) El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dBA, medidos a unos tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

7) Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

CAPÍTULO 6º: REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO

Artículo 41. La presente ordenanza tiene por objeto el limitar las perturbaciones atmosféricas producidas por los ruidos emitidos por los vehículos a motor, y persigue adecuarlo a los límites sonoros establecidos en la legislación vigente.

Artículo 42. Consideración de vehículos:

1. A los efectos de esta ordenanza tienen la consideración de vehículos los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado.

2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda los límites que se establece en el anexo VII de esta ordenanza en más de 2 dB A.

Artículo 43. Prohibiciones.

1. Tanto en las vías urbanas como interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador de las explosiones.
2. Se prohíbe asimismo la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado y lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.
3. Se prohíbe la incorrecta utilización o conducción de vehículos que den lugar a ruidos innecesarios o molestos, como aceleraciones injustificadas del motor y claxon, aún cuando su nivel de intensidad quede dentro de los límites máximos admisibles.
4. Asimismo se prohíbe la incorrecta utilización de alarmas, radio cassetes y CD, en vehículos cuyo nivel sonoro exceda de lo establecido en los artículos siguientes.
5. En todo el casco urbano y sus inmediaciones, queda prohibido hacer uso de las señales acústicas de los vehículos, salvo casos de peligro inminente, con excepción de las señales prioritarias propias de los vehículos oficiales y de urgencia de servicio público.

Artículo 44. Límites admisibles.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los establecidos en el anexo VII de esta ordenanza.

Artículo 45. Clasificación.

Los niveles transmitidos, medidas y cálculos en dB A que excedan de los valores fijados en la presente ordenanza se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites según los siguientes criterios.

- a) Poco ruidoso: cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dB A.
- b) Ruidoso: cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 3 dB A e inferior o igual a 6 dB A.
- c) Intolerable: cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dB A.

Artículo 46. Inspecciones.

1. Corresponde a la Policía Local establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites fijados en esta ordenanza.
2. Los propietarios o usuarios de los vehículos a motor, incluidos los ciclomotores, deberán estacionar y facilitar la medición de ruidos producidos por sus vehículos cuando fueran requeridos por los agentes de la autoridad.
3. En caso de negativa a realizar la inspección el vehículo será inmovilizado y trasladado al depósito municipal, sin menoscabo de la ulterior incoación del correspondiente expediente administrativo sancionador, y la inmediata inspección del vehículo.

Artículo 47. Medidas cautelares.

Cuando el resultado de la inspección sea negativo, es decir, se rebasen los límites establecidos en el anexo VII de esta ordenanza, se procederá a la inmovilización del vehículo y su traslado al depósito municipal, con carácter cautelar.

La presente medida cautelar podrá ser sustituida por una fianza en metálico por valor de CIENTO CINCUENTA EUROS (150.- €), o la intervención de la documentación del vehículo infractor, se extenderá recibo justificante temporal. Una vez efectuado el depósito de la fianza o documentación del vehículo se procederá a hacer entrega del vehículo a su propietario, el cual dispondrá de un plazo de quince días naturales para proceder a reparar el mismo. El traslado del vehículo se realizará a remolque, sin poner en marcha.

Tras una nueva y posterior inspección, y una vez comprobado que la emisión de ruidos se ajusta a los límites establecidos, la Policía Local procederá a ordenar la devolución de la fianza o documentación del vehículo.

También podrá presentar justificante por taller habilitado, como estación ITV, de la reparación del vehículo, certificando que el mismo se ajusta a las emisiones de ruido permitidas, por la legislación vigente. En el supuesto de que la reparación se haya efectuado por taller, la nueva inspección del vehículo se efectuará previa justificación de la reparación efectuada, aportando factura del taller que la efectuó.

Todo ello sin perjuicio de la apertura del expediente sancionador, que motiva las actuaciones indicadas.

Artículo 48. Tasa de grúa

Con independencia de la cuantía de la fianza fijada en el artículo anterior, el traslado del vehículo al depósito municipal a través de la grúa devengará la tasa prevista en las ordenanzas fiscales vigentes.

Igualmente se devengará la tasa cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y medición.

Artículo 49. Régimen sancionador.

Las infracciones cometidas referente a las prescripciones de esta ordenanza darán lugar a la incoación del correspondiente expediente administrativo sancionador que se ajustará

a lo dispuesto en el Real decreto 1.398/93, de 4 de agosto (Boletín Oficial del estado número 189, de 9 de agosto) o norma que lo sustituya.

Artículo 50. Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con el contenido de esta ordenanza, las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en las mismas.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 51. Clasificación.

1. Se consideran infracciones leves:

La emisión de ruidos que tenga la clasificación de poco ruidoso según se establece en el artículo 45 de la presente ordenanza.

2. Se considera infracción grave:

La emisión de ruidos que tenga la clasificación de ruidosos según se establece en el artículo 45 de la presente ordenanza. Así como la primera reincidencia de una falta leve.

3. Se considera infracción muy grave:

- a) La emisión de ruidos que tenga la clasificación de intolerables según se establece en el artículo 45 de esta ordenanza.
- b) Negarse a realizar la inspección y medición de los niveles de emisión de ruidos.
- c) La reincidencia de 2 o más veces de falta leve o una o más de faltas graves.

Artículo 52. Sanciones.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y/o criminal, las infracciones a los preceptos de este capítulo serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a). Las infracciones leves con multas de 60 a 100 euros.
 - b). Las infracciones graves con multas de 101 a 200 euros.
 - c). Las infracciones muy graves con multas de 201 a 300 euros.
2. Las cuantías de las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.
3. Se entenderá que concurre la circunstancia de reincidencia cuando el mismo sujeto y por los mismos hechos haya sido sancionado por una infracción de esta ordenanza, en el plazo de los 12 meses anteriores.

Artículo 53. Personas responsables.

1. Son responsables:
 - 1) De las infracciones a las normas de esta ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.
 - 2) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.
 - 3) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 54. Circulación con escape inadecuado.

Si la infracción se fundamenta en la circulación con el escape inadecuado, deteriorado, utilizando tubos resonadores o con el denominado "escape libre", la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en el inicio del expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la Policía Local. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

Artículo 55. Procedimientos de medición y límites máximos del nivel sonoro vehículos:

Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de los vehículos en vía pública de carácter orientativo-preventivo. Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el artículo 56 de esta ordenanza.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a unos 3 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante LMAX. Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1º El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen de potencia máxima.

2º Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración la de deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a indicación máxima del sonómetro (LMAX).

Artículo 56. Correcciones por ruido de fondo.

Corrección por ruido de fondo.

El ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, por lo que hay que realizar las correcciones de acuerdo con la siguiente tabla.

Diferencia entre el nivel medido con la fuente de ruido funcionando y el nivel de fondo	Corrección a sustraer del nivel medido con la fuente de ruido en funcionamiento para obtener el nivel debido solamente a la fuente evaluada
$\Delta L < 3 \text{ dB (A)}$	Medida no válida
$3 \leq \Delta L < 4 \text{ Db (A)}$	3
$4 \leq \Delta L < 5 \text{ db (A)}$	2
$5 \leq \Delta L < 6 \text{ db (A)}$	1
$7 \leq \Delta L < 10 \text{ db (A)}$	0,5
$\Delta L \geq 10 \text{ dB (A)}$	0

Si dicha diferencia es menor de 3 dB (A) o bien el aporte de la fuente sonora es insignificante o, por el contrario, el nivel de ruido de fondo es demasiado elevado, en cuyo caso el responsable de la medición informará sobre la validez de la misma, pudiéndose llevar a cabo en otro momento diferente. Cuando el nivel de ruido sea superior a los niveles máximos autorizados por esta ordenanza para medir el nivel producido por una fuente se aplicará la siguiente regla:

- 1) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre los límites autorizados y 5 dB (A) más que estos, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 3 dB (A).
- 2) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre 5 y 10 dB (A) que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 2 dB (A).
- 3) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre 10 y 15 dB (A) que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 1 dB (A).
- 4) Cuando el nivel de fondo se encuentre por encima de los 15 dB (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB (A).

En la tabla del anexo se adjunta tabla, que permite determinar, de acuerdo con los criterios establecidos en este apartado, el nivel máximo (fondo-fuente sonora en funcionamiento) a partir del nivel de fondo (fuente sonora parada) y el límite establecido en esta ordenanza.

Artículo 57.

Se utilizarán para la medición de ruidos, sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la norma UNE 21.314/75 y la norma CEI-651, tipo 1, o cualquier norma que los modifique o sustituya.

Artículo 58.

Para los conductores de vehículos menores de edad, las sanciones establecidas en el artículo 12 opcionalmente podrán sustituirse por un trabajo consistente en un comentario de texto de un libro que se le indicará en la Biblioteca Pública y siempre que cuente con el consentimiento del padre o tutor.

TÍTULO III: RÉGIMEN JURÍDICO.

CAPÍTULO 1º: INSPECCIÓN Y CONTROL.

Artículo 59. Competencias del Ayuntamiento.

Corresponde al Ayuntamiento el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 60. Formulación de denuncias.

- 1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el funcionamiento excesivamente ruidoso de cualquier actividad, instalación, aparato, vehículo, comportamiento o cualquier otra causa no citada, individual o colectiva, comprendida en esta Ordenanza Municipal.
- 2.- El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.
- 3.- El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

Artículo 61. Actuación inspectora.

- 1.- El personal del Ayuntamiento que tenga encomendada esta función, debidamente identificado, llevará a cabo visita de inspección a las actividades que vayan desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.
- 2.- Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 62. Requisitos de la inspección.

- 1.- Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones:
 - a) Las mediciones relativas a conocer el nivel de emisión se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso.

b) Para las mediciones que tengan como fin evaluar la molestia producida en viviendas colindantes no será necesaria la citación del titular, sin perjuicio de que en este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.

2.- Comprobado el funcionamiento de la actividad, instalación, etc. se extenderá acta, de la cual se dará copia al propietario o usuario de ésta. Posteriormente el Ayuntamiento comunicará al interesado si procede a la adopción de medidas correctoras.

Artículo 63. Inspección de urgencia.

En los casos de urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos; la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios de la Policía Local de Puçol.

Artículo 64. Regulación.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, (B.O.E. de 9 de agosto) y demás disposiciones legales aplicables en cada caso.

CAPÍTULO 2º: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sección 1ª: Principios aplicables.

Artículo 65. Procedimiento sancionador.

1.- El incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, según los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley de Régimen Jurídico Común de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1.992.

2.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- Para la imposición de sanciones por faltas leves y para resolver la suspensión del funcionamiento de actividades sin licencia, no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia al interesado, al cual se habrá de evacuar en cualquier caso.

4.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, el nivel de ruido transmitido, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos y previo requerimiento, se podrá ordenar por los Agentes Actuantes, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Esta medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión comportará el levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma al alcalde-presidente o, según el caso, al regidor-delegado, para que resuelva la suspensión cautelar, sin perjuicio del resto de medidas convenientes a derecho.

5.- Para graduar y calcular la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

6.- A los efectos del apartado anterior se considerará reincidente al infractor que haya sido sancionado en los doce (12) meses anteriores, una o más veces por un mismo concepto de los previstos en esta ordenanza.

Artículo 66. Personas responsables.

1.- Son responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículo, su propietario o, en su caso, el conductor.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Órgano Judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 67. Recursos.

Contra las resoluciones que dicte la Alcaldía-Presidencia, en ejecución de las prescripciones de esta Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, anterior al de reposición, según la ley reguladora de esta jurisdicción.

Sección 2ª: Otros comportamientos y actividades.

Artículo 68. Incumplimiento.

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a lo establecido en la Legislación aplicable.

Sección 3ª: Actividades sometidas a licencia o autorización.

Artículo 69. Régimen aplicable.

Constituyen infracciones en materia de ruidos y vibraciones, aplicables a actividades calificadas y a las sujetas a licencia o autorización, las previstas en las Leyes (Ley de la GV 3/1.989 de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; Ley de la GV 2/1.991 de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas; así como la normativa estatal sobre Actividades Clasificadas, Protección de la Seguridad Ciudadana y Ley General de Sanidad).

Artículo 70. Infracciones.

1.- Actividades Calificadas:

a) Se considerará **infracciones graves:**

1. Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia modificándose las condiciones de transmisión sonora.
2. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
3. El funcionamiento de una industria o actividad sin obtener previamente la correspondiente licencia o autorización, en el caso de que sea necesaria.
4. La omisión de datos, la ocultación de informes u obstrucción de la actividad inspectora de la Administración que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para sus personas o el impacto medioambiental que pudiera producir su desarrollo o funcionamiento normal.
5. El funcionamiento de actividades dotadas de ambientación musical y, en general, todas aquéllas con un nivel de emisión sonora interior superior a 80 dBA con puertas o ventanas abiertas.
6. El incumplimiento de la normativa en materia de horarios, en cuanto sea competencia de la autoridad municipal.
7. Favorecer el consumo de las bebidas u otros productos expedidos por la empresa titular de la actividad en el exterior del local en que la misma se ejerce, para el caso de actividades sujetas a la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, salvo en aquellos supuestos en que dicha conducta resulte autorizada por la autoridad municipal.
8. El funcionamiento de la actividad con ambientación musical careciendo de autorización a tal efecto.
9. La celebración de conciertos, actuaciones en directo u otras actividades musicales realizadas directamente por cualquier persona o en grupo, bien utilizando la voz, instrumentos musicales o ambos, en establecimientos o lugares no autorizados para ello.
10. El funcionamiento de máquinas o juegos recreativos o de azar, aparatos audiovisuales, instalaciones de "Karaoke" o cualesquiera elementos similares, incumpliendo los niveles máximos de transmisión previstos en esta Ordenanza o las demás normas reguladoras de ruidos y vibraciones.

11. Las deficiencias en el funcionamiento de la actividad o cualquier otro incumplimiento de las normas reguladoras de ruidos y vibraciones, que afecten a los aspectos constructivos o de instalaciones de los locales, así como el incumplimiento de las órdenes cursadas por la autoridad municipal en aplicación de dicha normativa.

12. El funcionamiento de la actividad cuando haya sido ordenado el cese en su ejercicio por la autoridad municipal, motivado por el incumplimiento de la normativa reguladora de ruido y vibraciones.

13. El no corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas leves.

14. Cualquier otra establecida en la legislación vigente.

- b) Se considerarán **infracciones leves** las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones legales o reglamentarias en esta materia y no tipificadas como infracciones graves en el apartado anterior.

II.- Actividades no Calificadas.

- a) Se considerarán **infracciones muy graves**:

1. La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando ésta sea exigible.

2. La reiteración en la comisión de infracciones graves.

3. Cualquier otra establecida en la legislación vigente.

- b) Se considerarán **infracciones graves**:

1. El incumplimiento de las limitaciones horarias impuestas por el Ayuntamiento en la autorización a los establecimientos para la colocación de sillas y mesas en la vía pública, podrá dar lugar a la retirada de las mismas en 24 (VEINTICUATRO) horas, además de la correspondiente multa.

2. La reiteración en la comisión de infracciones leves.

3. Cualquier otra prevista en la legislación vigente.

- c) Se considerarán **infracciones leves** cualquier otra infracción a la legalidad vigente que no tenga la consideración de falta grave o muy grave.

Artículo 71. Sanciones.

1. Las infracciones en materias de ruidos y vibraciones serán objeto de las sanciones establecidas por las Leyes.

2. Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las Actividades Calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas y la Normativa Estatal sobre Actividades Calificadas, Protección de la Seguridad Ciudadana y la Ley General de Sanidad.

3. Las circunstancias a tener en cuenta para la imposición de sanciones, según cual sea la infracción cometida, serán:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, daños medio-ambientales, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros).
- c) Conducta del infractor (dolosa, culposa, negligencia e intencionalidad, conducta observada en orden al cumplimiento de la normativa).
- d) Reincidencia, reiteración, o continuación en la comisión de la misma infracción (aun no sancionada).
- e) Trascendencia económica o social de la infracción.

4.- De forma general y sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y/o criminal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

I. Actividades Calificadas:

- a) Las infracciones leves, con:
 - Multa de entre 600 y hasta 1500 €uros.
 - Retirada temporal de la licencia o autorización por un plazo no superior a seis meses.
- b) Las infracciones graves, según el caso, con:
 - Multa de entre 3000 y hasta 6000 €uros.
 - Retirada temporal de la licencia o autorización por un plazo entre seis meses y un año.
 - Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de tener tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

Según lo dispuesto por la Ley de la GV 3/1.989 de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones de cuantía superior.

Para evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal comunicará al Conseller competente la incoación y resolución de los expedientes sancionadores.

II. Actividades no calificadas.

1. Las **infracciones muy graves**, según los casos, mediante:

- a) Multa desde 2000 y hasta 6000 €uros.
- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por un plazo entre seis meses y un año.
- c) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

2. Las infracciones **graves**, según los casos, mediante:

- a) Multa desde 600 y hasta 1500 €uros.
- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por un plazo inferior a seis meses y un año.

c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3. Las infracciones **leves**, según los casos, mediante advertencia y multa desde 150 y hasta 500 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Adaptación de Industrias, Instalaciones y Actividades a la Ordenanza.

1.- Las disposiciones contenidas en los Anexos sobre descripción de métodos operativos se aplicarán a todas las industrias, actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.

2.- Aquellas industrias, instalaciones o actividades que produzcan ruido del calificado como objetivo por esta Ordenanza superior a los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a lo establecido en la Ordenanza, dispondrán de un plazo establecido por la Administración Municipal para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

3.- En todo caso las industrias, instalaciones y actividades existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.

SEGUNDA: Adaptación de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas a la Ordenanza

Las actividades destinadas al ocio, espectáculos o recreativas, incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el Artículo 10 de la misma en los casos siguientes:

1) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

2) Cuando se transmita la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento sea inferior en más de 5 dBA al del valor exigible en el Artículo 10 del Anexo I de la presente Ordenanza y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.

3) Cuando así se imponga como exigencia para la apertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en la misma.

TERCERA: Adaptación de las instalaciones y construcciones en uso.

Aquellas construcciones con licencia de obra otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza deberán cumplir las condiciones que legítimamente hubiera establecido la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas aquellas disposiciones de las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Puçol que se opongan o contradigan a sus preceptos.

ANEXOS

ANEXO I: SISTEMAS DE MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO

CAPÍTULO 1º: DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones.

1.- A los efectos de esta Ordenanza los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos según se especifican en este Anexo y siguientes.

2.- Los términos acústicos no incluidos en estos Anexos se interpretarán de acuerdo con la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de la Edificación (NBE-CA-88) o Norma que las sustituya, Normas UNE y en su defecto por las Normas ISO.

Artículo 2.- El ruido y el espacio en que se desarrolla.

Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de la relación espacial existente entre la fuente emisora y el punto de recepción. De este modo se obtienen cinco parámetros que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen a continuación:

a) Nivel de emisión interno (N.E.L.): Es el nivel de presión sonora originado por una fuente sonora que opera en un determinado recinto, medido según lo dispuesto en el Anexo V de la presente Ordenanza.

b) Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión sonora originado por una fuente sonora que funciona en el espacio libre exterior, medido según lo dispuesto en el Anexo V de la presente Ordenanza.

c) Nivel de recepción interno de origen interno (N.R.I.L.): Es el nivel de presión sonora existente en el interior de un recinto, originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o en un edificio colindante, medido según lo dispuesto en el Anexo V de la presente Ordenanza.

d) Nivel de recepción interno de origen externo (N.R.I.E.): Es el nivel de presión sonora existente en el interior de un recinto, originado por una fuente sonora que procede del espacio libre exterior, medido según lo dispuesto en el Anexo V de la presente Ordenanza.

e) Nivel de recepción externo (N.R.E.): Es el nivel de presión acústica existente en los límites de una propiedad, originado por una fuente sonora (interna o externa) ubicada en dicha propiedad, medido según lo dispuesto en el Anexo V de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 2º: CONDICIONES DE MEDICIÓN.

Artículo 3. Medición y valoración de ruidos.

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios (dB), ponderados según la red de ponderación normalizada A (Norma UNE 21.314/75) o UNE 20464.

2. La medición y valoración de niveles sonoros se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo V.

3. Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo, se utilizará indistintamente el índice R de aislamiento acústico normalizado o el índice D de aislamiento bruto, expresándose ambos en decibelios con ponderación normalizada A.

La medición del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios, se realizará de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74.040 o norma que la sustituya.

4. La medida de niveles sonoros producidos por vehículos, se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo VII.

Artículo 4. Medición de vibraciones.

1.- De las 3 magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2).

2.- Para la evaluación de vibraciones en edificios se medirá la aceleración eficaz de vibración en m/s^2 , mediante un análisis en frecuencia con una anchura de banda de un tercio (1/3) de octava como máximo. El índice K de molestia se determinará mediante las expresiones:

$$K = a / 0,0035 \text{ para } 2 \geq f$$

$$K = a / (0,0035 + 0,000257(f- 2)) \quad \text{para } 2 < f < 8$$

$$K = a/0,00036 \cdot f \quad (\text{paraf8})$$

donde:

a = aceleración medida en m/s^2

f= frecuencia en Hz

o bien recurriendo al gráfico del Anexo IV.

3.- La medición de vibraciones se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el Anexo VI.

CAPÍTULO 3º: CARACTERÍSTICAS DE LOS APARATOS DE MEDICIÓN.

Artículo 5. Características de los aparatos de medición.

- 1.- Los sonómetros utilizados en las mediciones acústicas cumplirán las prescripciones establecidas en las Normas IEC 61672, UNE 21.314/75 UNE-20464-90 y UNE-20493-93, ó aquellas que las sustituyan.
- 2.- El grado de precisión exigido a los sonómetros será de Tipo 1 para medidas técnicas y acreditadas y de Tipo 2 para medidas de vigilancia.
- 3.- Los diferentes filtros utilizados para el análisis en frecuencia cumplirán las prescripciones establecidas en la Norma IEC-1260, o aquella que la sustituya.
- 4.- Los calibradores utilizados en los controles de los sonómetros cumplirán las prescripciones establecidas en la Norma UNE-20942, o aquella que la sustituya.
- 5.- Aquellas medidas acústicas que tengan por objeto realizar evaluaciones con relación a la presente Ordenanza, se efectuarán con equipos que dispongan de una calibración acreditada por una institución autorizada, de modo que la fecha de calibración tenga una antelación menor de 2 años a la fecha de la medición.

Artículo 6. Características de los aparatos de medición de ruidos.

Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia que cumplan con las normas.

CAPÍTULO 4º: ACREDITACIÓN DE LAS MEDICIONES ACÚSTICAS.

Artículo 7. Acreditación de las mediciones acústicas.

1.- La realización de las mediciones referidas en los artículos precedentes exige estar en disposición de la oportuna capacitación técnica, con objeto de poder garantizar la fiabilidad y los resultados de las mismas. A estos efectos se establecen tres niveles de capacitación que se describen en los siguientes apartados:

1.1. Medidas de Vigilancia.- Tienen por objeto determinar el incumplimiento puntual o continuado de los niveles de ruido establecidos en el Título III a fin de proporcionar los datos necesarios para ejercer la acción sancionadora, el requerimiento de adopción de medidas correctoras, el archivo de expedientes y cuantas acciones administrativas se contemplan en el Título IV.

Los requisitos exigibles para poder efectuar estas mediciones son los siguientes:

- a) Realización de un curso de adiestramiento en el manejo del sonómetro así como del conocimiento de la presente Ordenanza. Este curso tendrá una duración mínima de 20 horas y podrá ser impartido por personal acreditado para efectuar mediciones de Inspección.
- b) Experiencia mínima de 6 meses de asistencia a mediciones de ruido.

1.2. Medidas de Inspección: Tienen por objeto acreditar el incumplimiento puntual, continuado o permanente de los niveles ruido y vibración establecidos en el Título III. Asimismo servirán para determinar la validez de los aislamientos acústicos implantados en las distintas actividades a fin de conceder las oportunas Licencias de Puesta en Funcionamiento.

El requisito exigible para poder efectuar estas mediciones es la realización de un curso general sobre Ruido y Vibración, así como adiestramiento en el manejo de los diferentes equipos de medición. El curso tendrá una duración mínima de 40 horas y será impartido por una de las entidades siguientes:

- Empresa o Ingeniería especializada en Acústica.
- Entidad colaboradora de la Administración.

- Laboratorios reconocidos por el Ayuntamiento.
- Universidades de la Comunidad Valenciana.
- Unidad Operativa de Control Acústico de la Generalitat Valenciana.

1.3. Medidas acreditadas: Además del campo de aplicación de las medidas anteriores, tienen por objeto las evaluaciones de Ruido Ambiental y certificación de la calidad acústica en la edificación.

Las mediciones de este nivel solo podrán realizarse por Laboratorios de Acústica, empresas o entidades reconocidas por el Ayuntamiento.

ANEXO II: NIVELES ADMISIBLES DE RUIDO Y VIBRACIONES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO.

CAPÍTULO 1º: NORMAS GENERALES.

Artículo 8. Normas generales.

1.- Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en el presente Anexo.

2.- Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en títulos específicos.

3.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano, los niveles a que hace alusión el punto primero de este artículo.

CAPÍTULO 2º: NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 9. Niveles máximos admisibles de recepción en el ambiente exterior.

1.- En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana, se establecen a continuación:

USO DOMINANTE	DÍA	NOCHE
Sanitario	45 dBA	35 dBA
Residencial unifamiliar (*)	50dBA	40dBA
Residencial Plurifamiliar	55dBA	45 dBA
Terciario	65dBA	55dBA
Industrial	70dBA	60dBA

(*) Extensible también a patios de manzanas de casas.

2.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de Protección acústica.

3. En aquellas zonas de uso dominante Terciario, en las que, de acuerdo con el P.G.O.U., esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este uso.

Artículo 10. Niveles máximos admisibles de recepción en el ambiente exterior.

1.- Para los locales y usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

NIVELES DE RECEPCIÓN INTERNOS

USO	LOCALES	NRII (*) dBA		NRIE (**) dBA	
		DÍA	NOCHE	DÍA	NOCHE
Sanitario	Zonas comunes	50	40	55	45
	Estancias	45	30	50	35
	Dormitorios	40	25	45	30
Residencial unifamiliar	Piezas habitables (exc. Cocina)	40	30	45	35
	Pasillos, aseos, cocina	45	35	50	40
	Zonas comunes al edificio	50	40	55	45
Docente	Aulas	40	30	45	35
	Salas de lecturas	35	30	40	35
Cultural	Salas de conciertos	30	30	35	35
	Bibliotecas	35	35	40	40
	Museos	40	40	45	45
	Exposiciones	40	40	45	45
	Cines	30	30	35	35
	Teatros	30	30	35	35
	Bingos y salas de juego	40	40	45	45
	Hostelería	45	45	50	50
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45	50	50
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40	45	45
	Oficinas	45	45	50	50

(*) Nivel de recepción interno de origen interno (N.R.I.I.). Es el nivel de presión sonora existente en el interior de un recinto, originado por una fuente sonora que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o en un edificio colindante, medido según lo dispuesto en el Anexo V de la presente Ordenanza.

(**) Nivel de recepción interno de origen externo (N.R.L.E.). Es el nivel de presión sonora existente en el interior de un recinto, originado por una fuente sonora que procede del espacio libre exterior, medido según lo dispuesto en el Anexo V de la presente Ordenanza.

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Artículo 11. Niveles máximos admisibles de emisión en el ambiente interior.

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos de Protección específica, regulados en el Título II, los niveles de emisión vienen limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO 3º: NIVELES DE VIBRACIONES ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 12. Niveles máximos admisibles de recepción en el ambiente interior.

1.- No se permitirá la instalación y/o funcionamiento de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el punto siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificarse en los correspondientes proyectos.

2.- No se podrán transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios receptores valores K superiores a los indicados a continuación:

USO	HORARIO	VALORES K	
		Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias (**)
Sanitario (*)	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4
Residencial	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día	8	128
	Noche	8	128
Industrias	Día	8	128
	Noche	8	128

(*) Quirófanos y zonas de trabajo críticas: K = 1, Día y Noche.

(**) Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

3.- Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos de aire acondicionado y demás instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

ANEXO III: TERMINOLOGÍA UTILIZADA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES ACÚSTICAS. DEFINICIONES.

Artículo 13. Definiciones.

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar las componentes en frecuencias de un sonido.

D: Diferencia de niveles entre dos locales. Determina el aislamiento acústico entre locales. Se obtiene como diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_{11} - L_{12}$$

Donde L_{11} = Nivel de presión sonora en el local emisor.
 L_{12} = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios es igual a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la intensidad asociada al sonido y una intensidad que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log_{10} (W / W_{ref})$$

W = Potencia sonora

$$L_r = 10 \log_{10} (I / I_{ref})$$

I = Intensidad sonora

$$L_p = 10 \log_{10} (P / P_{ref}) = 20 \log_{10} (P / P_{ref})$$

P = Presión sonora

Distribución acumulativa: Indica el porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece por encima o por debajo de una serie de niveles de amplitud.

Distribución de probabilidad: Evaluación de la variación temporal del nivel de presión sonora mediante valores estadísticos, suponiendo que la distribución de los niveles de presión sonora instantáneos tienen distribución gaussiana.

Fast (Rápido): El tiempo de respuesta del detector es de 125 ms.

Impulse (Impulso): El tiempo de respuesta del detector es de 35 ms.

Índice R de aislamiento acústico normalizado a ruido aéreo: Se define en la NBE-CA-88 mediante la siguiente fórmula:

$$R = L_{11} - L_{12} + 10 \log (S/A) \text{ en dB, } A = \alpha_m \cdot S'$$

Donde: L_{11} = nivel de intensidad sonora en el recinto del emisor.
 L_{12} = nivel de intensidad sonora en el recinto receptor.
S = Superficie del elemento separador, en m².
S' = Superficie del recinto receptor, en m².
A = Absorción del recinto receptor.
 α_m = Coeficiente de absorción medio del recinto receptor.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s². se denominará A.

L_{Aeq,T}: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión sonora en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

L_{AN,T}: Aquel nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.

L_{EA,T}: Nivel de exposición sonora de un suceso aislado que se define según la norma UNE como el nivel continuo equivalente en ponderación que para el tiempo de 1 segundo tiene la misma energía que el ruido considerado en un período de tiempo determinado.

L_I: Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$L_I = 10 \log (I / I_0) \quad I_0 = 10^{-12} \text{ w/m}^2$$

L_{MAX}: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_{MIN}: SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_p: Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$L_p = 20 \log (P / P_0)$$

L_w: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_w = 10 \log (W / W_0) \quad W_0 = 10^{-12} \text{ w}$$

Mapa sonoro: Representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión sonora en un determinado espacio libre exterior donde funciona una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.L): Es el nivel de presión sonora existente en el interior de un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de recepción: Es el nivel de presión sonora existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel de recepción externo (N.R.E.): es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Nivel de recepción Interno (N.R.L): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. Se distinguen dos situaciones: N.R.I.I. y N.R.I.E.

Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.): Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora que procede del espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.): Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

Nivel sonoro escala A: Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dBA Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

A efectos de esta Ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

Nivel sonoro interior: Es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo. El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

A efectos de esta Ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

1/1-Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencia entre f_1 y f_2 con $f_2 = 2 \cdot f_1$. Sin embargo, las normas recomiendan que utilice solo algunas octavas (estas octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

1/3-Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencias entre f_1 y f_2 con $f_2 = 2^{1/3}$. En una escala logarítmica, el ancho de una banda de 1/3 de octava es geoméricamente igual a 1/3 de una octava. (Estos tercios de octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

P: Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.

P_{MAX} : Nivel de Pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Presión acústica de referencia, de valor P₀: Es la que corresponde a una presión sonora de 20 micropascales (20 μ . P_a) que es como promedio, el umbral de audición del oído humano.

Presión sonora: Es la diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión media barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: La raíz cuadrada de la media cuadrática de la presión sonora se denomina presión eficaz.

Ruido: Es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

Ruido continuo fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyos niveles percentiles L₁₀ y L₉₀ difieren en más de 6 dBA, utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida.

Ruido continuo uniforme: Es aquel ruido continuo cuyos niveles percentiles L₁₀ y L₉₀ difieren en más de 3 dBA, utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida.

Ruido continuo variable: Es aquel ruido continuo cuyos niveles percentiles L₁₀ y L₉₀ difieren entre 3 y 6 dBA, utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida.

Ruido de fondo: Es el nivel de presión acústica que se supera durante el 90% de un tiempo de observación suficientemente significativo. En ausencia del ruido objeto de la inspección, es el nivel de presión sonora medido en el mismo lugar donde se percibe el ruido producido por la fuente sonora.

Ruido esporádico: Es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

Ruido esporádico aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.

Ruido esporádico intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Slow (Lento): Se da cuando el tiempo de respuesta del detector es de 125 ms.

Sonido: El sonido es una onda de presión que se propaga por el aire, medio elástico, mediante compresiones y expansiones que provocan oscilaciones de presión atmosférica.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego, etc.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador, indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

SPL: Nivel de Presión Sonora RMS Máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Tamaño del Paso: Cantidad mediante la cual el filtro varía entre sucesivas medidas. Normalmente suele ser igual al ancho de banda del filtro. Cuando lleva a cabo un análisis en frecuencia de banda de octava, también puede utilizar un tamaño de paso de 1/3 de octava.

Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos. Para los propósitos de esta Ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la media aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas (dos inferiores y dos superiores) superior o igual a 15 dB para las bandas de 25 a 150 Hz, a 8 dB para las de 160 a 400 Hz y a 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

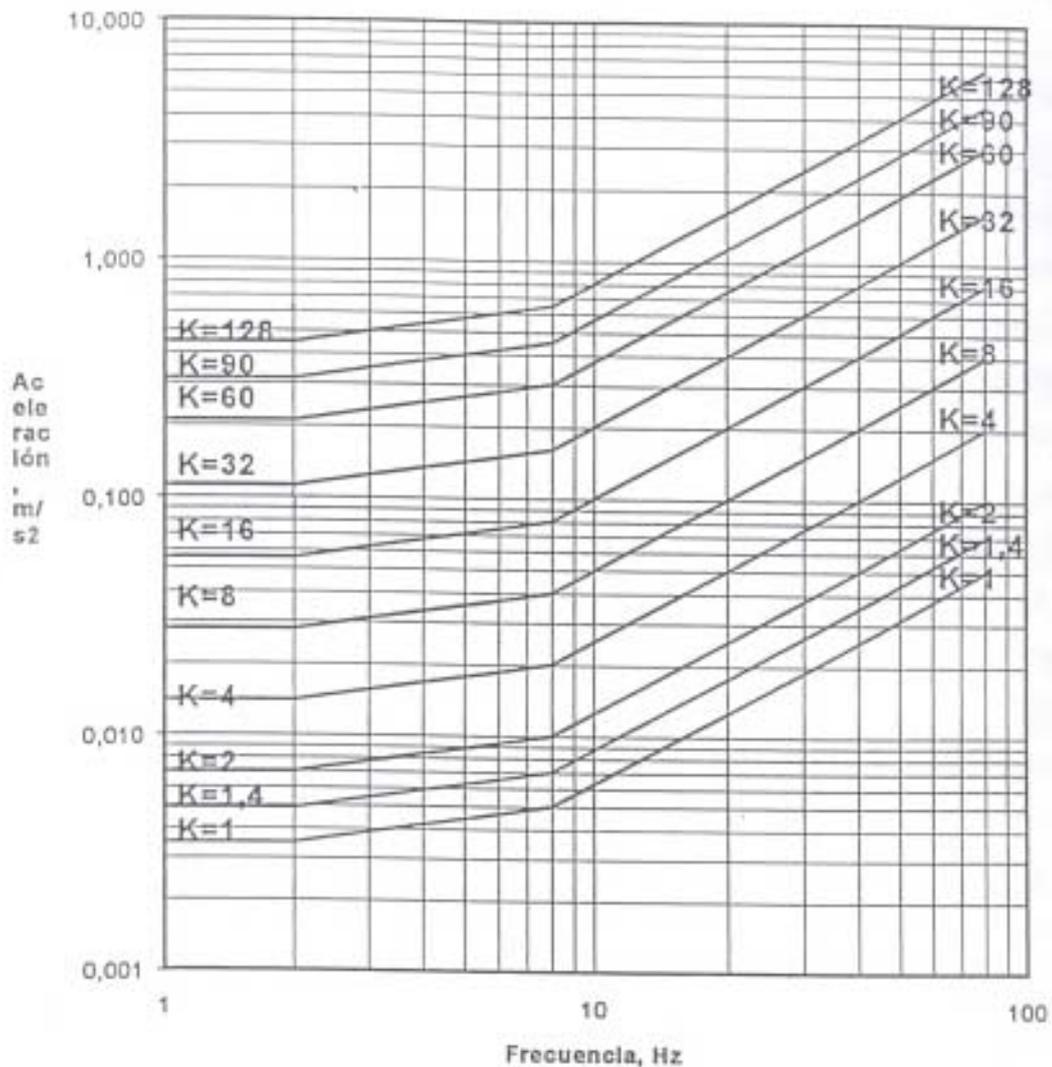
Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Vibraciones: El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

A efectos de esta Ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

<p style="text-align: center;">ANEXO IV: FACTOR K PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MOLESTIA PRODUCIDA POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS.</p>

Artículo 14.



ANEXO V: DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS MEDICIONES ACÚSTICAS.

Artículo 15. Equipos de medida.

La medición de niveles sonoros se realizará con sonómetros que cumplan con las especificaciones del Artículo 2 del Anexo 1.

Artículo 16. Normas generales.

La medición de niveles sonoros se adecuará a las siguientes normas:

1. Para asegurar una medición correcta se seguirán las instrucciones indicadas por el fabricante del aparato.
2. Se calibrará el sonómetro con referencia a una fuente de ruido estándar antes y después de cada medición.
3. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar en que su valor sea más alto, salvo indicaciones para casos específicos, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
4. Valoración del nivel de ruido de fondo. Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel de ruido de fondo o ambiental, es decir, el valor del parámetro a determinar en el punto de medición no estando en funcionamiento la fuente sonora.

En las mediciones de ruido ambiental, el ruido de fondo se determinará dependiendo de la situación:

- a) En ausencia del ruido objeto de la medición es el nivel de presión sonora medido en el mismo lugar desde donde se percibe el ruido producido por la fuente sonora.
 - b) Cuando no sea posible eliminar la fuente sonora, mediante el índice L_{A90} , proporcionado automáticamente por el analizador estadístico del sonómetro.
5. En previsión de posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Contra el efecto pantalla. El observador se colocará en el plano normal al eje del micrófono, detrás de él, y lo más separado posible del mismo para poder efectuar una lectura correcta en el indicado del aparato de medida.
 - b) Contra la distorsión direccional. Se cuidará la posición de la inclinación del micrófono para conseguir lecturas que no estén interferidas por la posición direccional del mismo, según indicaciones del fabricante.
 - c) Contra el efecto del viento. Se empleará una pantalla antiviento para efectuar las mediciones. Si la velocidad, a criterio del responsable de la medición, fuera suficiente para distorsionar las medidas y con ello los resultados podrá desistir de efectuarlas, haciéndolo todo ello constar en el informe.
 - d) Condiciones ambientales. No se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante. Asimismo, cuando el responsable de la medición considerara que las condiciones ambientales pudieran afectar a las mediciones lo hará constar en el informe.

Artículo 17. Procedimiento operativo y valoración de niveles sonoros.

1.- Respuesta del detector: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (Fast) y si las oscilaciones de lectura fueran superiores a 4 ó 5 dBA se cambiará a respuesta lenta (Slow). En el caso de continuar oscilaciones notables, superiores a 6 dBA se situará el sonómetro en respuesta rápida (Fast) para llevar a cabo un análisis estadístico.

2.- Número de registros y parámetro a medir: El número de registros y parámetro a medir dependerá del tipo de ruido, atendándose a lo establecido en los puntos que se indican a continuación:

- a) Ruido continuo-uniforme: Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada una y con un intervalo de 1 minuto entre cada serie, salvo que el responsable de la medición atienda a otras consideraciones, que se harán constar en el informe.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (L_{MAX}). El nivel de evaluación sonora vendrá dado por la media aritmética de las 3 series de medidas realizadas.

- b) Ruido continuo-variable: De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

- c) Ruido continuo-fluctuante: La duración de la medición dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea lo suficientemente representativo y en general superior a 15 minutos. El nivel de evaluación

sonora vendrá determinado por el índice L_{A10} que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

d) Ruido esporádico: Se efectuarán 3 registros del episodio ruidoso. El valor considerado en cada emisión será el máximo nivel instantáneo (L_{MAX}) registrado por el aparato de medida. El nivel de evaluación sonora vendrá determinado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las 3 series de medidas.

e) Consideraciones adicionales: Como norma general se practicarán las mediciones en las condiciones indicadas anteriormente y, en todo caso, a criterio del responsable de la medición, lecturas con otra periodicidad, lo cual hará constar en el informe, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en dichas lecturas.

Artículo 18. Puesta en estación del equipo de medida.

La puesta en estación de los equipos de medida para la medición de los niveles de emisión y recepción regulados en la Ordenanza, se realizará de acuerdo con las prescripciones que se detallan en este apartado.

1.- Ambiente Exterior:

a) Medida del nivel de emisión. (N.E.E.): La medición del nivel de emisión de fuentes sonoras situadas en el medio exterior se realizará en las condiciones particulares que se especifican en cada caso en la presente Ordenanza.

b) Medida del nivel de recepción (N.R.E.): Los niveles de recepción o inmisión en el medio exterior se realizarán situando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medida.

2.- Ambiente interior:

a) Medida del nivel de recepción interna N.R.I:

N.R.I.I: La media de niveles de recepción en el interior de un edificio, vivienda o local, cuando los ruidos se transmitan a través de los cerramientos, forjados o techos de locales contiguos, así como los transmitidos a través de la estructura se realizarán con puertas y ventanas cerradas.

Se reducirá al mínimo imprescindible, el número de personas asistentes a la medición. Las medidas mientras sea posible se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a una altura sobre el suelo de 1,2 a 1,5 metros y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas.

N.R.LE: La medición de niveles de recepción de ruidos procedentes de focos situados en el medio exterior se realizará con las ventanas abiertas. El sonómetro se situará en el hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

Artículo 19. Correcciones por ruido de fondo, tonos puros, ruidos impulsivos.

1.- **Corrección por ruido de fondo:** El ruido de fondo puede afectar al resultado de las mediciones efectuadas, por lo que haya que realizar correcciones de acuerdo con la siguiente expresión:

$$L'p = 10 \cdot \log [10^{Lp/10} - 10^{LpFondo/10}]$$

Siendo:

$L'p$: nivel de presión sonora sin ruido de fondo.

Lp : nivel de presión sonora con ruido de fondo.

$LpFondo$: nivel de presión sonora del ruido de fondo.

Cuando el nivel de ruido de fondo sea superior a los niveles máximos autorizados por esta Ordenanza, para medir el nivel producido por una fuente se aplicará la siguiente regla:

- a) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre los límites autorizados y 5 dBA más que éstos, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 3dBA.
- b) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre 5 y 10 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 2 dBA.
- c) Cuando el nivel de fondo esté comprendido entre 10 y 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 1 dBA.
- d) Cuando el nivel de fondo se encuentre por encima de los 15 dBA más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0dBA.

2.- Corrección por tonos puros: Cuando se detecte la existencia de tonos puros, de acuerdo con la definición establecida en el Anexo II, los niveles sonoros obtenidos conforme al procedimiento establecido en el apartado c) se penalizarán con 5 dBA.

La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al siguiente procedimiento:

- 1) Medición del espectro de ruido entre las bandas de tercios de octava comprendidas entre 20 y 10.000 Hz.
- 2) Determinación de aquellas bandas en las que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.
- 3) Cálculo de la diferencia existente entre la presión acústica de la banda considerada y la media aritmética de las cuatro bandas laterales (Valor Dm).

Existen tonos puros si el valor Dm es superior a 15 dB entre 25 y 125 Hz, a 8 dB entre 160 y 400 Hz; a 5 dB entre 500 y 10.000 Hz.

3.- Corrección por ruidos impulsivos: La evaluación de la presencia de ruidos impulsivos, durante una determinada fase de ruido T, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Medida del nivel continuo equivalente, con ponderación A, durante el tiempo T (L₁).
- 2) Medida del nivel de presión instantáneo máximo, determinado con la respuesta del detector en modo *Impulse*. Se efectuarán como mínimo 3 mediciones y se calculará el promedio (L₂).

La penalización por la presencia de ruidos impulsivos será la diferencia entre los valores L₁ y L₂. La penalización no podrá ser inferior a 2 dBA, ni superior a 5dBA.

4.- Corrección por niveles de fondo muy bajos: En aquellos "casos particulares" de quejas en los que, de forma excepcional debido a la existencia de niveles de fondo muy bajos, iguales o inferiores a 24 dBA, y en ausencia de tonos puros o impulsivos, la fuente emisora no podrá incrementar el nivel de fondo en más de 5dBA.

RESUMEN DE MEDICIONES ACÚSTICAS

TIPO DE RUIDO	NÚMERO DE REGISTROS	RESPUESTA DEL DETECTOR	PARÁMETRO A MEDIR
Ruido continuo-disconforme	3 medidas de 5 minutos a intervalos de 2 minutos	Fast	L _{MAX}
Ruido continuo variable		Fast	L _{MAX}
Ruido continuo-fluctuante	Tiempo representativo (> 15 minutos)	Fast	L _{A10}
Ruido esporádico / intermitente /	3 medidas	Fast	L _{MAX}

aleatorio			
Ruido de fondo	(*)	(*)	(*)

(*) El ruido de fondo se determinará como se ha especificado en el punto 4 del artículo 16 de los Anexos.

Ruido continuo: Ruido ininterrumpido con duración > 5 minutos.

- Uniforme: Si la diferencia entre los percentiles L_{10} y L_{90} es < 3 dBA.
- Variable: Si la diferencia entre los percentiles L_{10} y L_{90} es > 3 dBA.
- Fluctuante: Si la diferencia entre los percentiles L_{10} y L_{90} es > 6 dBA.

Ruido esporádico: Ruido con duración < 5 minutos.

Ruido intermitente: Si la periodicidad se puede determinar.

Ruido aleatorio: Si la periodicidad no se puede determinar.

ANEXO VI: DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS MEDICIONES DE VIBRACIONES.

Artículo 20.

Las medidas de vibraciones se realizarán midiendo aceleraciones (m/s) en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

Artículo 21.

Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en la dirección axial al mismo).

2.- Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto.

Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre la superficie magnética plana.

3.- Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producido por proximidad a campos electromagnéticos.

Artículo 22.

Todas las consideraciones que el responsable de medición haya tenido en cuenta en realización de la misma se harán constar en el informe.

ANEXO VII: PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO EN VEHÍCULOS.

Artículo 23. Procedimiento de medición de las emisiones sonoras de los vehículos en vía pública de carácter orientativo-preventivo.

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el Anexo V.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a unos 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el Anexo V.

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3, 5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será "*Fast*" y el nivel sonoro se medirá mediante L_{MAX} . Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1.- El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a 3/4 del régimen de potencia máxima.

2.- Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "*ralenti*". El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (L_{MAX})

Artículo 24. Procedimiento de comprobación de las emisiones sonoras de los vehículos en centros oficiales de medición.

La medición de los niveles sonoros emitidos por los vehículos se realizará de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas para la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido por ellos producido, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

Artículo 25. Límites máximos de nivel sonoro en vehículos.

1.- Ciclomotores:

- De dos ruedas: 80 dB(A)
- De tres ruedas: 82 dB(A)

2.- Vehículos de 2 ó 3 ruedas y cuadríciclos:

a) Fabricados antes del 31-12-1.994:

- < 80 cc. 77 dBA
- > 80 < 175 cc. 79 dBA
- > 175 cc. 82 dBA

b) Fabricados a partir del 31-12-1.994:

- < 80 cc. 75 dBA
- > 80 < 175 cc. 77 dBA

- ->175 cc. 80 dBA

3.- Vehículos automóviles:

a) Matriculados antes del 1-10-1996:

- Categoría M1 80 dBA
- Categoría M2 con peso máximo < 3,5 Tm 81 dBA
- Categoría M2 con peso máximo >3,5 Tm 82 dBA
- Categoría M3 82 dBA
- Categorías M2 y M3 con motor de potencia > 147 kW(ECE) 85 dBA
- Categoría N1 81 dBA
- Categorías N2 y N3 86 dBA
- Categoría N3 con motor de potencia > 147 kW (ECE) 88 dBA

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3/5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

1.- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe tener en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

2.- Se asimilan a mercancías, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller, vehículos publicitarios, etc.)

b) Matriculados a partir del 1- 10- 1. 996:

- Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos no exceda de nueve, incluido el correspondiente al conductor..... 74 dBA
- Vehículos destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos sea superior a nueve, incluido el correspondiente al conductor, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3,5 toneladas, y;
 - con un motor de potencia inferior a 150 kW..... 78 dBA
 - con un motor de potencia no inferior a 150 kW..... 80 dBA

- Vehículos destinados al transporte de personas y que estén equipados con más de nueve asientos, incluido el del conductor, vehículos destinados al transporte de mercancías:
 - cuya masa máxima autorizada no exceda de 2 toneladas..... 76 dB(A)
 - cuya masa máxima autorizada esté entre 2 y 3,5 toneladas.. 77 dB(A)
- Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya masa máxima autorizada exceda de 3,5 toneladas, y;
 - con un motor de potencia inferior a 75 kW..... 77 dB(A)
 - con un motor cuya potencia esté entre 75 kW y 150 kW.. 78 dB(A)
 - con un motor de potencia no inferior a 150 kW..... 80 dB(A)